

 FISCALÍA	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						
ORDEN DESARCHIVO						Código: FGN-MP02-F-12	
						Versión: 01	
						Página: 1 de 14	

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C Fecha 07/04/2025 Hora:

1. Código único de la investigación:

27	001	60	01099	2024	11796
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto:

2.1.- Objeto de la decisión

El despacho resuelve la solicitud de desarchivo de la indagación, presentada por el denunciante Odín Horacio Sánchez Montes de Oca¹.

2.2.- De la solicitud de desarchivo de las diligencias

A través de correo electrónico² el señor Odín Horacio Sánchez Montes de Oca, solicitó el desarchivo de la indagación 270016001099202411796 adelantada en contra de la Gobernadora del departamento del Chocó, en los siguientes términos:

«Primero: Los argumentos señalados en la decisión básicamente se producen por cuanto dice: 1. Que la designación de Secretario del Interior se desarrolló en ejercicio de las funciones de la gobernadora, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos del cargo, verbigracia cosa distinta del acto de posesión juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, atribuible solo a Vidal Rojas. 2.-Que los decretos de encargos de funciones como gobernador al señor Omar Francisco, constatados por el despacho fiscal, sin haber renunciado a los poderes, en su sentir no constituye "Acto manifiestamente contrario a la ley"»

«Segundo: Se dejó de lado que el hecho que la gobernadora (sino sabía desde la designación) posteriormente conociera en febrero de 2024 ante las denuncias y el derecho de petición formulado por mí, de la incompatibilidad del señor Omar Francisco Vidal Rojas, demostrable con la respuesta anexa-nuevo material probatorio- que suscribe la propia Nubia Carolina Córdoba Curi de su puño y letra), donde se le pregunta si el señor Vidal Rojas y/o la comisión de empalme, designada por ella, le informaron que él era el que representaba como abogado coordinar (sic) de la acción judicial de grupo (de los pensionados del departamento) en contra del Departamento del Chocó, (solo responde que NO). Escuetamente dice que no lo sabía;

¹ Folios 202 y 206, cuaderno original 1

² Folio 202, cuaderno original 1



pero después de ello lo encarga en múltiples ocasiones como gobernador, obsérvense las fechas, y no lo desvincula pese a la inhabilidad o incompatibilidad»

El denunciante, allegó copia de derecho de petición del 19 de febrero de 2024, dirigido a la Gobernadora CÓRDOBA CURI en dos folios y la respuesta al mismo en un folio, **estos documentos no se habían aportado con anterioridad a la indagación.**

2.3.- De la Competencia

El numeral 1º del artículo 251 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 6 de noviembre 24 de 2011, y el artículo 13 del Acto Legislativo 02 de 2015, establece como función especial del Fiscal General de la Nación, «*Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución».*

Según el numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Especial de Primera Instancia, es competente para juzgar, previa acusación de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, entre otros, a los **Gobernadores**.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales antes indicadas, la señora Fiscal General de la Nación, mediante Resolución nro. 0-0390 del 28 de agosto de 2024³, delegó el conocimiento de la indagación en los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo a la Fiscalía Quinta por reparto automático el 6 de septiembre de 2024⁴.

En virtud de dicha delegación, este despacho es el competente para pronunciarse respecto a la solicitud de desarchivo presentada por el denunciante.

2.4.- Del desarchivo de la actuación

La figura jurídica del desarchivo encuentra como fundamento el contenido del inciso segundo del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, disposición que prevé:

³ Folios 135 y 142, cuaderno original 1

⁴ Folio 145, cuaderno original 1



ORDEN DESARCHIVO

«Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

*Sin embargo, si surgieren **nuevos elementos probatorios** la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal». (Negrilla fuera del texto)*

Con relación al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

(...) «El artículo 79 de la Ley 906 de 2004 estipula que cuando el ente acusador conozca de un hecho respecto del cual verifique que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como conducta punible o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la investigación. Así mismo, en el caso en que surjan nuevos elementos materiales probatorios, la indagación se reanudará si no se ha extinguido la acción penal.

(...) como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías.

Es así como, cuando la Fiscalía General de la Nación ordena el archivo de las diligencias, el denunciante puede acudir ante el funcionario que así lo determinó y aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación, toda vez que ello no hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, en el caso en el que el titular del despacho se niegue a reabrir la actuación, el demandante está habilitado para solicitar el control de garantías ejercido por el juez penal



municipal o promiscuo municipal -según el caso- del lugar de la comisión de la conducta delictiva, de conformidad con la cláusula general del artículo 39 de la Ley 906 de 2004»⁵.

Conforme lo expresado en la sentencia en cita, corresponde analizar si la solicitud de desarchivo presentada por el denunciante, cumple con la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

2.5.- Caso en concreto - situación fáctica

Fueron sintetizados en la orden de archivo de las diligencias⁶, de la siguiente manera:

La Fiscalía Sexta, adscrita a la Unidad Seccional de Administración Pública de Quibdó, dentro de la noticia criminal 270016001099202411052, ordenó compulsar copias⁷ para que se investigue las presuntas conductas punibles en que pudieron haber incurrido la Gobernadora del Chocó CÓRDOBA CURÍ, y el Exgobernador Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera (actualmente miembro de la Cámara de Representantes), por hechos denunciados el 21 de marzo de 2024⁸, por Odín Sánchez Montes de Oca.

A la primera, por presuntas irregularidades en el nombramiento de Omar Francisco Vidal Rojas, como Secretario del Interior, desde enero de 2024 y posteriormente como Gobernador encargado, quien al parecer estaría inhabilitado para ejercer dichos cargos, toda vez que, habría fungido como apoderado en proceso ejecutivo 2700133330012009936700 seguido en contra del ente departamental.

Al segundo, por el presunto pago de \$ 2.810.267.461 dentro del referido proceso ejecutivo, «*por solicitud de los abogados*»⁹, cuando fungió como gobernador.

Es importante precisar que, esta delegada, compulsó copias¹⁰ para que se investigue los hechos atribuidos al Exgobernador Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, en tanto, actualmente es miembro de la Cámara de Representantes y, de conformidad con el artículo 186 constitucional, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2018, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, es la autoridad competente para

⁵ Corte Suprema de Justicia- STP, Oct 22 de 2014, rad. 14348.

⁶ Folios 186 a 197, cuaderno original 1

⁷ Folios 1 a 10, cuaderno original 1

⁸ Folios 11 a 14, cuaderno original 1

⁹ Folios 11 a 14, cuaderno original 1

¹⁰ Folios 207 a 209, cuaderno original 1



ORDEN DESARCHIVO

investigar y acusar a los miembros del Congreso, incluso por los presuntos delitos cometidos en relación con las funciones desempeñadas como Gobernador.

De otro lado, en la orden de archivo, se indicó que la Fiscal Sexta Seccional de Quibdó seguirá la indagación NUNC 270016001099202411052, en contra de las demás personas denunciadas, específicamente del Secretario del Interior de la Gobernación del Chocó Omar Francisco Vidal Rojas y, de los abogados: Cesar Gómez Murillo, Fernando Valdés Tiptón e Ignacio Cuesta Allín, por tratarse de sujetos no aforados.

En ese sentido, es claro que la NUNC 270016001099202411796, únicamente se adelantó respecto a dos presuntos hechos atribuidos a la Gobernadora NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI, los cuales se sintetizan así:

Hecho 1: El presunto prevaricato de acción por parte de la Gobernadora CÓRDOBA CURI, en la suscripción del Decreto 002 del 2024, por medio del cual se nombró a Omar Francisco Vidal Rojas, en el cargo de Secretario del Interior de la Gobernación del Chocó.

Hecho 2: Presuntas irregularidades en los Decretos 0043 del 26 de enero, 0083 del 14 de marzo, 0086 del 20 de marzo, 0121 del 6 de mayo y 0171 del 24 de junio, todos del año 2024, a través de los cuales se encargó de funciones de Gobernador del Departamento del Chocó al doctor Omar Francisco Vidal Rojas.

2.6.- De la orden de archivo proferida por la Fiscalía Quinta delegada

El 30 de noviembre de 2024¹¹, este Despacho, ordenó archivar las diligencias adelantadas en contra de la doctora CÓRDOBA CURI, por el presunto prevaricato por acción al suscribir los Actos Administrativos: 002, 0043, 0083, 0086, 0121 y 0171 del 2024; mediante los cuales nombró a Omar Francisco Vidal Rojas, como Secretario del Interior y posteriormente lo encargó de las funciones de Gobernador, porque, del estudio de los elementos materiales probatorios y evidencia física, frente al reproche presentado por el denunciante, estableció que la conducta endilgada a la Gobernadora, es atípica objetivamente, sobre el particular se resaltan los siguientes planteamientos:

2.6.1.- Del nombramiento del doctor Omar Francisco Vidal Rojas en el cargo de Secretario del Interior de la Gobernación del Chocó.

¹¹ Folios 186 a 197, cuaderno original 1



ORDEN DESARCHIVO

Se pudo establecer, que el Decreto 002 de 2024¹², a través del cual se nombró al doctor Vidal Rojas en un empleo de libre nombramiento y remoción (Secretario del Interior), fue expedido en uso de las facultades constitucionales y legales que ostenta la Gobernadora del Chocó, como nominadora de dicha Entidad, de conformidad con el numeral 5 del artículo 305 Constitucional y las funciones señaladas en el Decreto 189 de 2013, modificado por el 292 de 2023, el cual estableció el “*Manual Específico de funciones, requisitos mínimos y competencias labores de los servidores públicos de la Gobernación del Choco*”¹³.

Con relación a los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Secretario del Interior, se acreditó que de conformidad con el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales de los Servidores Públicos de la Gobernación del Chocó, el doctor Vidal Rojas, cumplía con los requisitos de estudio y experiencia, esto es, título profesional (Abogado), título de posgrado (Especialización en derecho contencioso administrativo y Maestría en derecho) y 60 meses de experiencia profesional (178 meses), información verificada por el responsable de talento humano de la Gobernación y registrados en la hoja de vida de función pública, requisitos explicados en el numeral 5.4.4.3 de la orden de archivo, concluyendo que le era viable jurídicamente a la Gobernadora nombrarlo en el cargo.

En este punto, es importante diferenciar el acto administrativo de nombramiento del acto de posesión del cargo, en tanto, la legalidad del decreto por el cual se efectuó un nombramiento no está supeditada al acto de posesión, sino a los cumplimientos legales para su expedición.

Como se indicó en la orden de archivo, en la diligencia de posesión, el compareciente interesado jura al tenor del artículo 122 de la Constitución Nacional no estar incursa en ninguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del cargo que pretende ocupar. Diligencia protocolaria obligatoria para ejercer el cargo.

Dicha manifestación bajo la gravedad de juramento es un acto individual, en el que él único responsable por lo que se pronuncie es quien hace el juramento.

Luego entonces, las presuntas irregularidades en la diligencia de posesión por faltar a la verdad en el juramento de rigor no afecta la legalidad del acto administrativo de nombramiento, si no el ejercicio del cargo, por ser dos hechos jurídicos diferentes.

¹² Folio 177, cuaderno original 1

¹³ Folios 163 a 167, cuaderno original 1



ORDEN DESARCHIVO

Para el caso examinado, pese a la declaración bajo juramento que rindió el doctor Omar Francisco Vidal Rojas, se llegare a constatar que se encuentra inciso en una causal de inhabilidad e incompatibilidad según la normatividad vigente, hechos que como se anunció en antelación son investigados en la noticia criminal 270016001099202411052, no afectaría la legalidad del Decreto por medio del cual fue nombrado en el cargo de Secretario del Interior, lo que se vería afectado es el ejercicio en el cargo, para lo cual la Ley 2094 de 2021 y normas concordantes, tienen establecidas las sanciones correspondientes.

En análisis de los elementos objetivos del tipo penal de prevaricato por acción, no se evidenció que el Decreto 002 del 2024 sea manifiestamente contrario a la ley, pues, contrario a ello, se pudo constatar que el contenido del mismo se encuentra ajustado a derecho, teniendo presente la naturaleza del acto administrativo y las facultades discrecionales que ostenta la doctora CÓRDOBA CURI como nominadora de la Gobernación del Chocó.

Bajo este contexto, al comprobar que las actuaciones de la Gobernadora, se enmarcaron en la normatividad legal vigente dispuesta para el asunto, no se satisface ese requisito indispensable de “*manifiestamente contrario a la ley*” para que proceda la adecuación típica de prevaricato por acción.

2.6.2.- De los Decretos 0043, 0083,0086,0121 y 0171 del 2024, a través de los cuales se encargó de las funciones de Gobernador del Departamento del Chocó al doctor Omar Francisco Vidal Rojas.

En la decisión de archivo del 30 de noviembre de 2024, en el numeral 5.4.4.7., se estudió la normatividad de la asignación de funciones de un empleo público que no genera vacancia temporal, precisando que el encargo efectuado no comprendió el empleo, sino, únicamente las **funciones** de Gobernador, situación administrativa en la que no se requiere para su ejercicio la protocolización a través de un acto de posesión, en tanto no se ocupa transitoriamente un cargo, únicamente se desempeñan las funciones y que de conformidad con tal normatividad (Decreto 1083 de 2015 y Decreto 785 de 2005), la gobernadora CÓRDOBA CURI, le resultaba viable encargar de esas funciones al servidor que se encuentre desempeñando un cargo de nivel directivo exigencia que cumplía el doctor Rojas Vidal.

2.7.- De la petición de desarchivo

**2.7.1- Respeto al primer hecho relacionado con el nombramiento como Secretario del interior del doctor Vidal Rojas**

Refirió el denunciante su inconformidad con la orden de archivo al señalar que en su criterio el Decreto 002 del 2024, es un acto manifiestamente contrario a la ley, sin embargo, no aludió ningún argumento en específico respecto a este primer hecho, que derriba los argumentos planteados en la decisión de archivo del 29 de noviembre de 2024.

Esta delegada reitera los argumentos expuestos en el numeral 2.6.1. de esta decisión, explicados de manera detallada en la orden de archivo reseñada, en la que pudo establecer que el Decreto 002 de 2024, a través del cual fue nombrado el doctor Rojas Vidal en el cargo de Secretario del interior del Departamento del Chocó, cumplió con las exigencias normativas para su expedición y del mismo no se evidenció ninguna irregularidad, por tanto, le era viable jurídicamente a la Gobernadora CÓRDOBA CURI suscribirlo en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Ahora bien, el denunciante en su escrito afirma que el doctor Vidal Rojas se encuentra inmerso en la incompatibilidad para ocupar el cargo de Secretario del Interior, en tanto revocó y no renunció al poder que le fue otorgado dentro del proceso ejecutivo 270013333001200936700, dicha controversia suscitada respecto a la renuncia o revocación de poderes como apoderados en litigios para ejercer cargos públicos, deberá ser estudiada por la Procuraduría Regional del Chocó, autoridad competente en materia disciplinaria para emitir decisión respecto a la presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. (Para lo anterior, esta delegada compulsara copias con destino a la Procuraduría Regional Chocó los hechos denunciados por Odín Sánchez de Oca con copia al Procurador General de la Nación).

Lo anterior, permite fácilmente evidenciar que la controversia aludida descarta que la conducta de la Gobernadora CÓRDOBA CURI sea prevaricadora, en tanto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que para que la adecuación del punible de prevaricato por acción, la decisión debe ser manifiestamente contraria a la ley, esto es que sea arbitraria, caprichosa y que ostensiblemente se perciba el desconocimiento burdo y mal intencionado, señalando que si la contrariedad nace luego de elaborado el análisis, la atipicidad del comportamiento deriva incuestionable, en cuanto no es ostensible.

Precisó la Corte Suprema de Justicia, al respecto:



ORDEN DESARCHIVO

«No se ajustan al tipo, las providencias que se deriven del estudio de las disposiciones que regulen el asunto propuesto ante el funcionario, en las que puedan suscitarse interpretaciones discrepantes, ya que en el prevaricato el juicio no es de acierto sino de legalidad. Por ello la contradicción debe ser grosera, evidente y de fácil verificación»¹⁴.

Con el propósito de profundizar en el tipo penal descrito en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, este despacho traerá a colación algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, con la objeto de explicar con mayor amplitud al denunciante porqué la conducta atribuida a la Gobernadora CÓRDOBA CURÍ, no satisface el requisito indispensable de “*manifestamente contrario a la ley*” y que las controversias que surjan posteriores a la expedición del acto administrativo de nombramiento no le son atribuibles a la Gobernadora.

La Sala Penal, tiene decantado que el punible del prevaricato por acción, desde el punto de vista objetivo, se compone en los siguientes elementos:

“(i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; (ii) que profiera resolución, dictamen o concepto; y (iii) que este pronunciamiento sea manifestamente contrario a la ley”

Ahora, sobre el ingrediente normativo “*manifestamente contrario a la ley*”, la Corte ha precisado lo siguiente:

“(...) para que la actuación pueda ser considerada como prevaricadora, debe ser “ostensible y manifestamente ilegal,” (...) es decir, se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo».

«No basta, por supuesto, la simple disparidad con el ordenamiento jurídico, pues si nos atenemos al sentido literal del texto, es menester que la contradicción sea de tal modo ostensible

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP6976-2024, del 13 de noviembre.Rad.64616,MP.Fernando Bolaños.



ORDEN DESARCHIVO

que no quepa la menor duda de que la decisión obedece a la pura arbitrariedad del funcionario, y no a una postura admisible dentro de los más amplios marcos del derecho vigente».¹⁵

De igual manera, interpretó el sentido de la expresión “manifiesto” de la siguiente forma:

«**Lo manifiesto** es lo que se presenta con claridad y evidencia, lo que es patente, que está al descubierto, que es notoriamente visible. La exigencia legal apunta, entonces, a que la simple comparación entre la ley con lo expresado en la providencia debe mostrar incuestionable la ilegalidad de la última. **Si la contrariedad nace luego de elaborados análisis, la atipicidad del comportamiento deriva incuestionable, en cuanto no es ostensible.**

En consecuencia, no caben en ella las simples diferencias de criterios respecto de un determinado punto de derecho, especialmente frente a materias que por su enorme complejidad o por su misma ambigüedad admiten diversas interpretaciones u opiniones, pues no puede ignorarse que en el universo jurídico suelen ser comunes las discrepancias aún en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad alguna en su resolución¹⁶».

Finalmente en reciente pronunciamiento¹⁷, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«El elemento normativo manifiestamente contrario a la ley se configura cuando la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria **o porque, sin explicación, se distancia del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso,** haciendo que, de entrada, se revele objetivamente caprichosa o arbitraria, producto «del desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo» (Cfr. CSJ SP4620–2016, 13 abr. 2016, rad. 44697; CSJ SP1310–2021, 14 abr. 2021, rad. 55780; y, CSJ SP506–2023, 29 nov. 2023, rad. 61969).

En otras palabras, no puede ser producto de elocuentes y refinadas interpretaciones, complejas disertaciones o intrincadas elucubraciones. **Es la inmediatez con la que se pueda detectar la disonancia entre la ley y la decisión** lo que provoca la crítica y el cuestionamiento en sede penal, **pues, si dicho descubrimiento se retarda porque involucra una actividad intelectual de compleja estirpe, el componente que aquí se trata de explicar carecería de adecuación al respectivo evento.**

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 18 de febrero de 2003. Radicado 16.262

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-335/08

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, SP2487-2024 del 11 de septiembre, Rad.57115. MP. Gerardo Barbosa Castillo

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-12 Versión: 01 Página: 11 de 14
ORDEN DESARCHIVO		

Entonces, respecto a la materialidad de la conducta calificada como prevaricadora, necesario es demostrar que la resolución, dictamen o concepto, es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico que regula el tema, además, que ese acto es producto del capricho o de la arbitrariedad del servidor público; **pues no basta la simple discrepancia de criterios frente a la decisión adoptada.**

Esto significa, en criterio de la Corte, que para la estructuración del referido elemento del tipo penal objetivo **no es suficiente que la providencia sea simplemente ilegal, o desacertada**, sino que es necesario que la disparidad del acto con los enunciados normativos o la comprensión de sus contenidos sea de tal entidad que **«no admite justificación razonable alguna»** (Cfr. CSJ AP4267–2015, 29 jul. 2015, rad. 44031 y CSJ SP3578–2020, 23 sep. 2020, rad. 55140).»

De modo que, para la configuración del prevaricato por acción es indispensable que la decisión, dictamen, resolución o concepto sea emitido de manera caprichosa o arbitraria por el sujeto, *quien desconoce de forma abierta, grotesca y ostensible los mandatos normativos o exigencias de análisis probatorio o jurídico que regulan el caso*¹⁸; y no frente a la divergencia de criterios o posiciones frente a lo resuelto.

En el presente hecho analizado, como se ha insistido desde la orden de archivo del 30 de noviembre de 2024, el acto administrativo de nombramiento fue proferido de acuerdo con la normatividad exigible, considerando la naturaleza discrecional del mismo, la facultad nominadora de la Gobernadora y los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Secretario del interior, recalando que las posibles controversias y/o irregularidades que surjan después de la expedición del acto administrativo de nombramiento, no son atribuibles a la Gobernadora CÓRDOBA CURI, en tanto las mismas requieren un análisis posterior a la suscripción del nombramiento.

Con la anterior claridad, en el caso examinado no se advierte que de manera arbitraria, injustificable, grosera, caprichosa, ostensible la Gobernadora CÓRDOBA CURI, haya proferido un acto manifiestamente contrario a la Ley.

Por los anteriores argumentos, este despacho mantendrá la decisión de archivo respecto a este primer hecho denunciado, es decir lo relacionado con el Decreto 002 de 2024, mediante el cual se nombró Secretario del interior a Omar Francisco Vidal Rojas.

¹⁸ CSJ, Auto AP2862-2021. Mp. Gerson Chaverra Castro, rad 56419

**2.7.2- Del nuevo elemento probatorio allegado por el denunciante y su argumento en la solicitud de desarchivo.**

2.7.2.1.- Remitió el denunciante copia del derecho de petición del 19 de febrero de 2024¹⁹, a través del cual le preguntó a la Gobernadora CÓRDOBA CURI, lo siguiente:

(i) «*si previo a la designación de Omar Francisco Vidal Rojas como secretario de despacho, o a través del proceso de empalme conoció que este representaba los intereses de los pensionados dentro del Radicado: 27001333300120090036700, proceso seguido contra el departamento, o fue informado por parte de él, o le manifestó estar incursa en alguna incompatibilidad?»*

(ii) «*Sabía usted si el señor Omar Francisco Vidal Rojas entre el día 1º de enero y lo corrido del año sustituyó el poder de la acción ejecutiva aludida, a otro representante legal o al abogado Juan Fernando Tipton Valdez, o renunció a esta representación legal.»*²⁰

2.7.2.- Asimismo, aportó el denunciante, oficio²¹ suscrito por la doctora CÓRDOBA CURI, en el cual respondió a estos dos interrogantes así: "No".

Afirmó el señor Sánchez Montes de Oca: «*Se dejó de lado que el hecho que la gobernadora (sino lo sabía desde la designación) posteriormente conociera en febrero del 2024, ante las denuncias y el derecho de petición formulado por mí de la incompatibilidad del señor Omar Francisco Vidal Rojas (demostrable con la respuesta anexa- nuevo elemento probatorio-que suscribe la propia Nubia Carolina Córdoba Curi de su puño y letra), donde se le pregunta si el señor Vidal Rojas y/o la comisión de empalme, designada por ella le informaron que él era el que representaba como abogado coordinar de la acción judicial de grupo (de los pensionados del departamento) en contra del Departamento del Chocó (solo responde que NO) escuetamente dice que no lo sabía, pero después de ello lo encarga en múltiples ocasiones como gobernador, obsérvense las fechas y no lo desvincula pese a la inhabilidad o incompatibilidad»*²².

Una vez analizado el contenido de los nuevos elementos aportados por el denunciante, se establece que presenta dos hechos nuevos: (i) el presunto conocimiento que tuvo la Gobernadora **desde la recepción del derecho de petición esto es, 19 de febrero de 2024**,

¹⁹ Folios 205 y 206, cuaderno original 1

²⁰ Folios 205 y 206, cuaderno original 1

²¹ Folio 206, cuaderno original 1

²² Folios 206, cuaderno original 1



ORDEN DESARCHIVO

sobre la presunta “*incompatibilidad e inhabilidad*” en la que se encontraba el doctor Omar Francisco Rojas Vidal al ejercer el cargo de Secretario del interior de la Gobernación del Chocó, y pese a ese conocimiento lo encargó de funciones de gobernador a través de decretos 0083, 0086,0121 y 0171 del 2024 y (ii) la presunta omisión “*por no desvincularlo*” del cargo de Secretario del interior al doctor Vidal Rojas después de la recepción del derecho de petición del 19 de febrero de 2024.

Se itera, estos son dos temas totalmente diversos a los inicialmente denunciados y con evidencia que aporta nueva.

Teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 79 CPP establece «*si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se hay extinguido la acción penal*», y que esta delegada no conocía los documentos que aportó el denunciante y el contenido de los mismos ponen en conocimiento hechos nuevos para la indagación, por consiguiente, ordenará el desarchivo de la actuación, únicamente para investigar las presuntas irregularidades en los Decretos 0083,0086,0121,0171 del 2024, a través de los cuales se encargó de funciones de Gobernador a Omar Francisco Rojas Vidal y la presunta omisión “*al no desvincularlo pese a la inhabilidad e incompatibilidad*”.

3.- Orden de la Fiscalía

3.1.- Acorde con lo analizado, y teniendo en cuenta que el denunciante aportó nuevos elementos materiales probatorios que no han sido objeto de estudio en la presente indagación, se ordena el desarchivo de las presentes diligencias, para que se adelante la investigación respecto al segundo hecho, esto es, las presuntas irregularidades en los Decretos 0083,0086,0121 y 0171 del 2024, y la presunta omisión de “*no desvincular del cargo*” de Secretario del interior al doctor Omar Francisco Vidal Rojas.

3.2.- Compulsar copias de la denuncia instaurada por el señor Odín Sánchez Montes de Oca, con destino a la Procuraduría Regional de Chocó (con copia al Procurador General de la Nación) para que se investigue lo relacionado con la presunta violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte del doctor Omar Francisco Rojas Vidal, Secretario del interior del Departamento del Chocó.

3.3.-Por la Asistencia de este Despacho Fiscal, la presente decisión, debe: (i) comunicarse al denunciante Odín Sánchez Montes de Oca, a la Gobernadora NUBIA CAROLINA

**PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN**

Código: FGN-MP02-F-12

Versión: 01

Página: 14 de 14

ORDEN DESARCHIVO

CÓRDOBA CURI, al doctor Omar Francisco Vidal Rojas, a la Fiscalía 6 adscrita a la Unidad Seccional de Administración Pública de Quibdó y al delegado del Ministerio Público, de conformidad con la sentencia C -1154 del 15 de noviembre de 2005. (ii) Anexarse esta orden de desarchivo firmada y en PDF al sistema SPOA con los oficios (Orfeos) de comunicación. (iii) Los mismos documentos adjuntarlos a la carpeta virtual del despacho y (iv) al sistema Orfeo. (v) La orden rubricada y sus comunicaciones deben obrar en físico dentro del expediente.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		Mónica Jiménez Granados		
Dirección:		Diagonal 22B Nro. 52-01 Bloque H Piso 2°		Oficina: 10705
Departamento		Cundinamarca		Municipio Bogotá, D. C.
Teléfono		5702000		Correo electrónico: Monica.jimenez@fiscalia.gov.co
Unidad		Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema		No. de Fiscalía: Quinta

Firma,

Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Nota: la presente orden de fiscal se expide en el formato de constancia, por instrucción del personal de calidad de la Delegada, en razón a que, del sistema de gestión de calidad -documentos-formatos- ya no existe el de "orden de Fiscal".